



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-414/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/160/2022, por el que se declaró incompetente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, recurrente en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral de Quintana Roo es la autoridad competente para conocer la queja primigenia, puesto que únicamente tiene impacto en el proceso electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ANALISIS DE FONDO	5
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/160/2022.
Coalición:	Coalición “Juntos haremos historia.”
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley Electoral o comicial local:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN o recurrente:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Javier Ortiz Zulueta, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós², el PAN denunció a Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores y a Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata de la coalición a diputada local por el distrito 10 de la entidad, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de mayo, el titular de la UTCE emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer la queja y ordenó su remisión al instituto local.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. El dos de junio, el PAN presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-414/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



de incompetencia emitido por la UTCE del INE, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.³

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020⁴, esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la determinación controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa de quien comparece en su representación⁶.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, pues el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el treinta de mayo, y la demanda se presentó el dos de junio, ante la autoridad que auxilió en la notificación del acto impugnado; esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido por la jurisprudencia 11/2016⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos están satisfechos.

El recurrente está legitimado porque es quien presentó la queja originaria. Además, acude por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital X del Instituto local en Quintana Roo, quien es la misma representante que presentó la queja que dio origen al presente

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones X y 169, fracción XIX de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ De rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

recurso.

El recurrente tiene interés jurídico porque aduce que el acuerdo impugnado le genera un perjuicio, al determinar su incompetencia para conocer de la denuncia que presentó.

4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Contexto

Queja. El recurrente presentó una queja contra:

- **Marcelo Ebrard Casaubon**, Secretario de Relaciones Exteriores, por su presunta participación indebida en la contienda electoral del distrito electoral local X de Quintana Roo, en un evento proselitista el veintidós de mayo, en el que manifestó su apoyo a Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata de la coalición a dicho cargo de elección popular, lo cual, a juicio del recurrente, constituyó la violación al principio de neutralidad y el uso indebido de recursos públicos.
- **Angy Estefanía Mercado Asencio**, candidata a diputada local por el distrito X de Quintana Roo, postulada por la coalición, por beneficiarse indebidamente de dicho apoyo.

Acuerdo impugnado. El titular de la UTCE determinó que dicho órgano era incompetente para conocer la denuncia porque la conducta denunciada:

- Impacta solo en la elección local, no está relacionada con comicios federales y es susceptible de tramitarse a partir de las disposiciones contenidas en la normativa electoral local de Quintana Roo.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.



- No se trata de conductas que le corresponda conocer de manera exclusiva esa autoridad, ni a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

VI. ANALISIS DE FONDO

a. Planteamiento

En esencia, el recurrente considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la UTCE sí es competente, porque los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos distintos al local, tal como se estableció en el SUP-REP-391/2022.

b. Decisión

Los planteamientos son **infundados**, porque contrario a lo alegado por el recurrente, el Instituto local sí es la autoridad competente para sustanciar y pronunciarse sobre la controversia.

c. Justificación

Marco jurídico y precedentes respecto al régimen de competencias

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁸

Conforme a la Jurisprudencia 25/2015⁹, la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

⁹ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SUP-REP-414/2022

principio, **a partir del proceso electoral afectado**, local o federal, y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.

Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad. Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.

En ese sentido, para determinar si una denuncia es o no competencia de la autoridad electoral local, se debe analizar si la conducta cumple con los siguientes elementos:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.

Adicionalmente, la Sala Superior ha emitido diversos criterios para definir la manera en la que supuestos específicos encuadran en los elementos previstos en la jurisprudencia 25/2015, en particular, cuando existe una posible incidencia en más de un proceso electoral o cuando los sujetos



denunciados pertenecen a ámbitos territoriales distintos.

Primer elemento: Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local

El primer elemento de la jurisprudencia indica que, para actualizar la competencia de la **autoridad electoral local**, la infracción debe estar prevista a nivel local. Conforme a los criterios recientes de esta Sala Superior, esta directriz implica que **tanto la conducta como el sujeto al cual se le atribuye deben estar previstos** expresamente en la normativa local y, por ende, sujetos a la competencia de la autoridad local correspondiente.¹⁰

En el SUP-REP-392/2022, por ejemplo, esta Sala Superior determinó que, si bien los hechos denunciados se habían llevado a cabo en un proceso electoral local, la autoridad electoral local no era competente para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador en el que se había denunciado a un sujeto perteneciente a un ámbito local diverso, en el caso, la gobernadora de Tlaxcala, ya que se debía tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones.

Esto, ya que cuando participan funcionarios públicos ajenos a la entidad federativa en la que se está desarrollando el proceso electoral local se entiende que **no es posible investigarlos con base en la normativa local, puesto que esta no los prevé expresamente como sujetos activos en las infracciones y, por lo tanto, no habría fundamento**. En consecuencia, en estos casos se actualiza la competencia nacional.

Cabe aclarar que esto no implica que la competencia se determine a partir de la territorialidad del sujeto denunciado, sino que el ámbito territorial en que tiene competencia es una variable que permite evaluar la existencia o no de un supuesto normativo a nivel local que le pudiera

¹⁰ Véanse las sentencias de los SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.

ser aplicable.

Segundo y tercer elementos: Impacta solo en la elección local y está acotada al territorio de una entidad federativa.

La jurisprudencia prevé que, por regla general, las infracciones vinculadas a un proceso electoral local, así como aquellas que solo impacten dentro del ámbito territorial de una entidad federativa, corresponden a los Institutos locales, mientras que aquellas que impacten un proceso federal o cuyo impacto trascienda del territorio de una entidad federativa, corresponden al INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la directriz de esta Sala Superior indica que la competencia de las autoridades electorales locales está acotada exclusivamente a sus procesos comiciales y ámbito territorial. En consecuencia, **se actualiza la competencia de las autoridades nacionales** cuando:

1. Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a una elección local y a una federal.
2. Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los ámbitos territoriales de dos o más entidades federativas, dado que la afectación trasciende de una sola entidad federativa
3. Se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que incidan las conductas denunciadas.

Estos supuestos solo resultan aplicables cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. En ese sentido, cuando en una misma denuncia *i)* se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades federativas; *ii)* sea posible identificar la



incidencia de cada uno de ellos, y *iii*) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia a fin de que cada autoridad local conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia de la autoridad nacional.¹¹

Ahora bien, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que este **se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**. Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y la contienda que esta impacta.

Por ejemplo, en el precedente SUP-AG-89/2020 esta Sala Superior consideró que el instituto electoral de Chihuahua conociera la denuncia, ya que, en ese caso en particular, **los hechos denunciados impactaban en forma directa con la contienda en esa entidad federativa**, aunque los denunciados tuvieran el carácter de legisladores federales que representaran a distritos de la entidad federativa -como diputados federales por el principio de mayoría relativa o, Senador por primera minoría en ese estado-.

Es decir, en ese caso **se estableció la existencia de un vínculo directo con el proceso comicial local**.

Así, no es suficiente que la infracción se impute a servidores públicos federales para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que esta solo se actualiza cuando se alega una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local, o que la conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la contienda de la causa¹².

¹¹ Véase, por ejemplo, el SUP-AG-130/2022.

¹² Tales consideraciones se sustentaron, de entre otras, en las resoluciones de los siguientes medios de impugnación: SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018, SUP-AG-166/2020, SUP-REP-67/2020 SUP-REP-82/2020, SUP-AG-89/2020, SUP-REP-469/2021.

Cuarto elemento: No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Por último, la jurisprudencia establece que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1) contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2) infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y 4) difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.¹³

d. Caso concreto

En el caso, esta Sala Superior considera que **el OPLE de Quintana Roo es la autoridad competente** para sustanciar la queja de origen, ya que se denunció al Secretario de Relaciones Exteriores por participar en un evento proselitista que se llevó a cabo el veintidós de mayo, en Benito Juárez, Quintana Roo, en el que manifestó su apoyo a la candidata a diputada local por el distrito 10 de esa entidad federativa, de conformidad con lo siguiente.

1. La conducta denunciada solo tuvo impacto en el proceso comicial local y se encuentra prevista como infracción en la normativa local.

Al tenor de los artículos 166-Bis de la Constitución local, así como el 400, fracción III de la Ley Electoral local.

Además, porque ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso de recursos

¹³ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".



públicos, entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo¹⁴.

Asimismo, de la queja presentada se advierte que los hechos denunciados ocurrieron dentro del proceso electoral del estado de Quintana Roo.

Así, el denunciante sostiene que el veintidós de mayo se llevó a cabo un evento proselitista donde participó el denunciado en apoyo a la candidata a una diputación local, esto es, dentro del desarrollo del proceso comicial local, en la etapa de campaña.

En consecuencia, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso electoral federal.

2. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda en exclusiva al INE ni a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, pues no se vinculan con propaganda en radio y televisión.

De ahí que la competencia recae en el OPLE, porque se denuncia la presunta utilización de recursos públicos y la violación al principio de neutralidad, con motivo de la participación del denunciado en un evento proselitista a favor de la entonces candidata a la diputación local del distrito X en Quintana Roo.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se

¹⁴ Conforme a las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, respectivamente.

desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento en favor de otra autoridad.

Conclusión

El Instituto local es competente para conocer de la queja de origen, pues únicamente tiene impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción, con independencia de que el denunciado principal sea un servidor público federal.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-414/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emito el presente voto particular, al no compartir el sentido de la presente resolución, pues en mi estima el acuerdo controvertido debió revocarse, en virtud de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) era la autoridad competente para sustanciar la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional (PAN).
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso, se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el PAN en contra de Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores y de Angy Estefanía Mercado Asencio, otrora candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” a diputada local por el distrito 10 en Quintana Roo, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

- 4 Lo anterior, por la participación del referido funcionario público federal en un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo del año en curso, en el que manifestó su apoyo a la otrora candidata señalada con antelación, lo que en estima del partido político actor implicó una vulneración al principio de neutralidad y el uso indebido de recursos públicos.
- 5 Ahora bien, una vez recibida la denuncia, la UTCE integró el cuaderno de antecedentes y mediante el acuerdo respectivo, declinó su competencia para sustanciar la queja presentada en favor del Instituto Electoral de Quintana Roo, al estimar que en esencia, la hipótesis denunciada se encontraba regulada en la legislación local y, porque la materia de lo denunciado tenía efectos exclusivamente en el ámbito estatal.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 6 A fin de controvertir dicha determinación, el PAN promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al considerar que la UTCE debía sustanciar la denuncia presentada, ya que los sujetos denunciados pertenecían a ámbitos distintos (federal y local), por lo que, a fin de no dividir la continencia de la causa, debía ser la autoridad federal quien se avocara a su conocimiento.
- 7 En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó confirmar el acuerdo controvertido, al estimar que el Instituto Electoral de Quintana Roo, era la autoridad competente para sustanciar de la queja presentada por el partido recurrente.
- 8 Lo anterior, porque la conducta denunciada se encontraba regulada como una infracción en la normativa local, al tenor de lo



dispuesto por los artículos 166-Bis de la Constitución local y 400 fracción III de la Ley Electoral de dicha entidad.

9 Asimismo, la mayoría consideró que los hechos denunciados no podían ser del conocimiento del INE así como de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, puesto que los hechos denunciados no se ubicaban en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, tales como:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión;
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- Difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

10 Con base en lo expuesto, el criterio mayoritario consideró que el Instituto Electoral de Quintana Roo era la autoridad competente para conocer de la queja de origen, con independencia de que uno de los entes denunciados fuera servidor público federal.

III. Motivos de disenso.

11 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, el acuerdo controvertido debió revocarse, en virtud de que la UTCE y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, son las autoridades competentes para sustanciar y resolver el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional.

12 Lo anterior, en consonancia con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en resoluciones de precedentes recientes, en los

SUP-REP-414/2022

que, hemos revocado determinaciones de la propia autoridad electoral nacional en la que ha declinado competencia para conocer de quejas con las mismas características, en favor de autoridades administrativas electorales de entidades federativas; criterio que comparto y que considero resulta aplicable en este caso.

- 13 En efecto, en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022, y SUP-REP-392/2022, esta Sala dejó sin efecto determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional en los que declinaba competencia para sustanciar quejas presentadas en el contexto de las contiendas para renovar a las gubernaturas de Hidalgo y Quintana Roo.
- 14 En todas las quejas se denunció la posible violación al principio de imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, por la presencia y participación de servidoras y servidores públicos con ámbitos de ejercicio de funciones ajenos al estatal (gobernadoras y gobernadores, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y senadores), en eventos de proselitismo en apoyo a candidaturas a cargos de elección estatal.
- 15 En los tres casos, la Sala consideró que el hecho de que los eventos denunciados se llevaron a cabo en los estados en los que se estaban efectuando los procesos electorales para renovar a cargos estatales, y podrían afectar las contiendas; resultaba insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales.
- 16 Fue así atendiendo a que las y los servidores públicos denunciados desempeñaban funciones en ámbitos distintos al estatal, de manera que la autoridad electoral local no podía



estudiar los hechos denunciados a la luz de ordenamientos locales diversos al de su competencia, que son los que rigen respectivamente la actuación de las servidoras públicas denunciadas.

- 17 Se razonó al respecto que, esta Sala Superior ha considerado que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los criterios de materia (si se vincula con un proceso comicial local o federal), y territorio (en dónde ocurrió la conducta); sin que en este último caso resultara suficiente (para determinar la competencia) que los hechos denunciados se hubiesen llevado a cabo dentro de una entidad federativa.
- 18 Ejemplo de ello era la determinación que se adoptó en la resolución correspondiente al SUP-JE-88/2020 en el que se concluyó que, a pesar de que, evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso electoral estatal, las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, en virtud de que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos diversos, por lo que, las autoridades no podía estudiar los hechos denunciados a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.
- 19 Ahora bien, considero que, en este caso, se actualizan las mismas circunstancias que, en congruencia con nuestros precedentes, nos llevarían a declarar que compete al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada conocer de la queja materia del presente expediente.

- 20 Es así, porque aun y cuando los hechos denunciados sucedieron en el contexto del proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, se trata de conductas que también son imputables a un funcionario público federal (Secretario de Relaciones Exteriores) cuyo ámbito de ejercicio, evidentemente, es ajeno a los ordenamientos electorales estatales y, por ende, excede las atribuciones sancionadoras de las autoridades electorales de la referida entidad.
- 21 Además, porque si bien los hechos materia de la denuncia pudieran afectar el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, lo cierto es que la participación de un funcionario público que se desempeñan en órganos del Estado Mexicano ajenos a la administración pública de esa entidad, imposibilita el conocimiento de las autoridades electorales locales, al pertenecer a ámbitos diversos (federal y local).
- 22 De ahí que, a mi juicio, se debió declarar que correspondía a las autoridades electorales encargadas de sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores nacionales, el conocer de la denuncia materia de la presente determinación, en consonancia con el criterio sostenido en los precedentes citados y, con base en la postura asumida por el suscrito al resolver los expedientes SUP-AG-129/2022, SUP-AG-130/2022 y SUP-JE-172/2022.
- 23 Estas son las razones y consideraciones que me llevan a separarme del criterio mayoritario y, por ende, emita el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-414/2022

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.